



Resolución de Superintendencia

N° 067 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por el señor Oswaldo Fernández Tapia contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4683-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00059-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

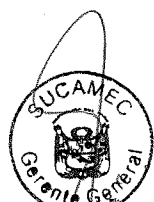
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;



J. DULANTO

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

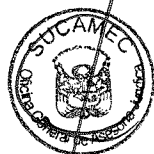


V°B°
E. Paz

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;



V°B°
C. Verástegui

Que, a través de los Expedientes N°s 201700197300, 201700197313, 201700197315 y 201700197319 de fecha 28 de abril de 2017, el señor Oswaldo Fernández Tapia (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de sus Licencias de posesión y uso así como la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 153071, 153072 y 361315, previamente emitidas a favor del administrado;

Que, el día 10 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante la emisión de la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando la nulidad de la resolución gerencial impugnada, esgrimiendo principalmente que la motivación contenida en ella resulta insuficiente y por tanto debe ser declarada inválida, dado que la misma no se encuentra fundada en derecho, puesto que según aduce una decisión administrativa debe ser sometida a una valoración de razonabilidad, coherencia y suficiencia, con la premisa de que se evalúen en su caso, las decisiones dictadas por el órgano judicial bajo una perspectiva estrictamente constitucional, lo cual no ocurrió ya que al desestimar su recurso de reconsideración se trasgredió abiertamente sus derechos constitucionales. Asimismo, alude que no se ha valorado el Oficio N° 3991-2008-8JPUCH-JAO del 05 de octubre de 2017, por el cual el Juez del 8° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Lambayeque remite la copia certificada de la Resolución N° 40 del 14 de agosto de 2012, la misma que indica que se encuentra rehabilitado, por consiguiente al no darse cumplimiento al mandato judicial, se le ha dejado en un estado de indefensión;

Que, por intermedio del Memorando N° 4683-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. A su vez, el numeral 1 del artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las





Resolución de Superintendencia

personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);

Que, al respecto, luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, asimismo, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 104326-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 23 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, tales como:

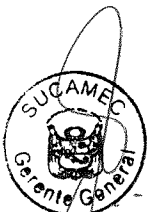
- i) Sentencia condenatoria impuesta por el 2° Tribunal Correccional de Lambayeque con fecha 28 de enero de 1981 (Expediente N° 482-78), por Delito contra la fe pública, con pena de seis (6) meses.
- ii) Sentencia condenatoria impuesta por el 6° Juzgado Penal de Chiclayo con fecha 23 de agosto de 2007 (Expediente N° 1150-06), por Delito de Lesiones leves, con pena de dos (2) años.
- iii) Sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal Liquidador de Chiclayo con fecha 16 de julio de 2008 (Expediente N° 2008-3991), por Delito de Usurpación, con pena de dos (2) años.

Que, en este sentido, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, a través de las Resoluciones de Gerencia N°s 3420 y 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado referido a que "la motivación contenida en ella resulta insuficiente y por tanto debe ser declarada inválida, dado que la misma no se encuentra fundada en derecho, puesto que según aduce una decisión administrativa debe ser sometida a una valoración de razonabilidad, coherencia y suficiencia, con la premisa de que se evalúen en su caso, las decisiones dictadas por el órgano judicial bajo una perspectiva estrictamente constitucional, lo cual no ocurrió ya que al desestimar su recurso de



J. DULANTO



VPB
E. Paz



VPB
C. Verástegui

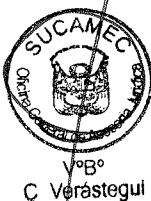
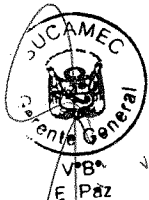
reconsideración se trasgredió abiertamente sus derechos constitucionales”, resulta necesario indicar que la motivación contenida en las Resoluciones de Gerencia N°s 3420 y 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC, expresan una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes al presente caso en contraste con lo establecido en la normatividad vigente; por tanto, no se advierte motivación insuficiente o incorrecta, en la fundamentación de las precitadas resoluciones gerenciales, evidenciándose la inexistencia de algún vicio trascendente que conduzca a su nulidad;

Que, en complementación de lo precedido, conviene señalar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional). En tal sentido, la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en relación al alegato referente a que “no se ha valorado el Oficio N° 3991-2008-8JPUCH-JAO del 05 de octubre de 2017, por el cual el Juez del 8° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Lambayeque remite la copia certificada de la Resolución N° 40 del 14 de agosto de 2012, la misma que indica que se encuentra rehabilitado, por consiguiente al no darse cumplimiento al mandato judicial, se le ha dejado en un estado de indefensión”; cabe precisar, que lo argumentado se trataría de una afirmación inexacta y equivoca, puesto que si bien es cierto la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del vigente Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda condena, no exime a la SUCAMEC de proceder a declarar desestimada la solicitud presentada, toda vez que conforme se evidencia en el Oficio N° 104326-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento;

Que, por otra parte, debemos indicar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, señala que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Dos de Mayo – La Unión con fecha 28 de octubre de 2014 en contra del señor Vicente León Vicente), basta la verificación de los hechos para que se imponga la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 153071, 153072 y 361315, como medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;





Resolución de Superintendencia

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte causal para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00059-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Fernández Tapia contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017.

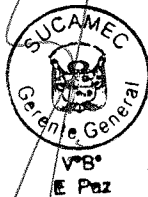
Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00059-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

